

NEUQUEN, 6 de abril del año 2022.-

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**PEREZ MIRTA VIRGINIA C/ COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO 14 DE OCTUBRE LIMITADA S/INCIDENTE DE APELACIÓN E/A: 543511/21**", (JNQCII INC N° 4090/2022), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación, **Patricia CLERICI** dijo:

I.- Ambas partes interpusieron recursos de apelación contra la resolución interlocutoria de fs. 2/3, fechada el 29 de diciembre de 2021, que no hace lugar a la medida de inhibición general de bienes solicitada respecto del señor Mario Osvaldo del Río y del resto de las autoridades que se encontraban a cargo de la cooperativa demandada y la despacha favorablemente respecto del ente cooperativo, previa caución juratoria a prestar por la interesada; a la vez que no hace lugar a la sanción de apercibimiento solicitada en los términos del art. 101 inc. 1 de la ley 20.337, por extemporánea.

a) En su memorial de fs. 6/8vta. -presentación web de fecha 1/2/2022- la demandada se agravia por la medida de inhibición general de bienes determinada a su respecto.

Dice que la cooperativa funciona como tal desde el año 1975, no siendo una entidad improvisada, sino que continuamente está con proyectos, ha construido viviendas y entregado terrenos en numerosas oportunidades.

Sostiene que la medida de inhibición general de bienes es de aplicación excepcional y subsidiaria, con cita de jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones.

Califica como exagerada la medida precautoria resuelta y señala que ella puede ocasionar perjuicios irreparables para terceros socios que necesiten escriturar sus terrenos o viviendas. Insiste en que la demandada está en pleno funcionamiento.

Destaca que su parte no está en rebeldía sino que ha comparecido y contestado la demanda.

Hace reserva del caso federal.

b) La parte actora contesta el traslado del memorial a fs. 12/13vta. -presentación web de fecha 15/2/2022-

.

Dice que la medida de inhibición de bienes se solicita y concede inaudita parte, por lo que no se ha violado el derecho de defensa de la demandada y el debido proceso. Cita jurisprudencia.

Sigue diciendo que la demandada no ofrece un seguro de caución, sino que sostiene la culpa de terceros que le impidió cumplir con el contrato celebrado, y que no se puede aseverar que la demandada tenga bienes y pueda cumplir. Cita jurisprudencia.

c) La parte actora expresa agravios a fs. 14/15 - presentación web de fecha 15/2/2022-.

La quejosa cuestiona que no se considere parte del proceso al señor Mario del Río y a las autoridades de la cooperativa, cuando ésta, como persona jurídica, se encuentra representada por sus autoridades, quienes son las personas humanas que conducen la entidad y que, de acuerdo con la ley de cooperativas, son solidariamente responsables por sus actos de administración frente a terceros.

También se agravia por el requerimiento de caución juratoria, en tanto siendo el proceso principal de

naturaleza consumeril, y hallándose otorgado, por ley 24.240, la gratuidad del trámite y de todo lo relacionado con el proceso deviene inconstitucional solicitar la caución juratoria frente a una medida cautelar como la requerida.

Agrega que la jurisprudencia citada en la resolución apelada no es del ámbito consumeril, por lo que no es suficiente para fundar el pedido de caución juratoria.

Finalmente se agravia por el rechazo de la sanción de apercibimiento, entendiendo que la ley no menciona tiempo alguno para su aplicación.

d) La parte demandada contesta el traslado del memorial a fs. 17/vta. -presentación web de fecha 24/2/2022-.

Dice que las medidas adoptadas en el trámite judicial no pueden alcanzar a personas ajenas al proceso.

Sigue diciendo que, en lo que refiere a la caución juratoria, que la medida requerida puede ocasionar perjuicios a la demandada y a sus socios, por lo que la prestación de dicha caución resulta lógica habida cuenta que se deben salvaguardar los derechos de la cooperativa. Agrega que nada tiene que ver la caución con la gratuidad instituida por la ley consumeril.

Defiende lo resuelto por la jueza de grado en torno a la sanción de apercibimiento.

II.- Ingresando en el tratamiento de los recursos de apelación de autos comienzo el análisis por el formulado por la parte demandada, en tanto cuestiona la procedencia de la medida cautelar de inhibición general de bienes decretada en la instancia de origen.

Si bien es cierto que la medida dispuesta es de excepcional gravedad, puesto que sus efectos se extienden a la totalidad de los bienes registrables de la demandada con

indeterminación temporal -cinco años renovables-, conformando la última ratio en materia de aseguramiento (cfr. Sala II, "Copés Flasar c/Merolla", jnqfa2 inc. n° 92.190/2018, 11/4/2019), la parte accionada no ha ofrecido ningún bien concreto a embargo, ni ha aportado prueba para desvirtuar la inexistencia de bienes en su patrimonio afirmada por la parte actora.

Jurisprudencialmente se ha dicho que si bien la inhibición general de bienes tiene carácter subsidiario, por cuanto su procedencia se haya supeditada al desconocimiento de bienes del deudor, no cabe exigir al peticionante la acreditación del tal extremo, por cuanto de ese modo se desvirtuaría la finalidad perseguida, consistente en la protección del derecho alegado. Consecuentemente el desconocimiento de bienes se tiene por cumplido con la sola afirmación que formule el solicitante (cfr. Rodríguez, Claudia B., "Inhibición General de Bienes", LL 0003/013267; Cám. Nac. Apel. Com., Sala B, "Salafia c/Craveri", 11/3/2020, LL AR/JUR/10690/2020).

Luego, ante la afirmación de la inexistencia de bienes realizada por la actora, en parte corroborada por lo dicho en la contestación de la demanda (que tengo a la vista a través del sistema Dextra) respecto a que el inmueble en el cual se encontraría el lote adquirido por la accionante no fue entregado a la demandada por la Municipalidad de Centenario, y la falta de ofrecimiento de bienes a embargo, no encuentro razones que permitan dejar sin efecto la medida cautelar dispuesta en la primera instancia.

Asimismo, la gravedad de la medida precautoria no exige que se resuelva sobre la misma previo traslado a la demandada, encontrándose el tribunal habilitado para despacharla sin audiencia de la otra parte (art. 198, CPCyC).

Ello más allá de la conveniencia, en ciertos supuestos, de conceder un traslado previo al afectado.

Por lo dicho, no se hace lugar al recurso de apelación de la parte demandada.

III.- Paso a analizar el recurso de apelación de la parte actora.

En lo que refiere a su pretensión de que la medida cautelar de inhibición general de bienes se extienda al presidente y otras autoridades -que no individualiza- de la sociedad cooperativa demandada, adelanto opinión en orden a la improcedencia del planteo.

La acción en los autos principales se ha entablado contra la Cooperativa de Vivienda y Consumo 14 de Octubre Limitada. Ella es la única demandada.

Por ende, las medidas de aseguramiento que se ordenen solamente puedan tener como destinatario a la demandada, siendo improcedente, por violatorio del derecho de defensa y de la garantía del debido proceso, decretarlas respecto de terceros ajenos al proceso.

Cabe recordar, además, que es una regla básica de la ciencia jurídica que la persona jurídica tiene una personalidad distinta a la de sus miembros, y que éstos no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto que la ley expresamente lo prevea (art. 143, CCyC).

En tanto que la responsabilidad que la ley 20.337 prevé para los consejeros y síndicos es para supuestos de violación de la ley, el estatuto o el reglamento (arts. 74 y 80), y no ante todo incumplimiento contractual en que pudiera incurrir el ente cooperativo. Además de que, si la actora pretendía la responsabilidad personal de consejeros y

síndicos, debió incluirlos expresamente en su demanda, y no lo ha hecho.

En consecuencia se confirma la resolución de grado en cuanto rechaza la medida cautelar de inhibición general de bienes respecto del presidente y otras autoridades de la cooperativa demandada.

En lo que refiere al agravio sobre la caución juratoria requerida como contracautela por la a quo no se advierte -y tampoco lo explica la demandante- de qué modo vulnera la regla de justicia gratuita instituida por la ley 24.240, por lo que el recurso, en este agravio, deviene desierto.

Si bien no incide sobre el resultado de la apelación, cabe señalar que la jurisprudencia que cita la jueza de grado en su resolución responde a una causa enmarcada en la ley 24.240, por lo que no tiene asidero la afirmación de la apelante referida a que se trata de un supuesto ajeno al derecho del consumo.

Para finalizar con el tratamiento del recurso de apelación de la parte actora, y en lo que refiere a la sanción de apercibimiento cuya aplicación solicita la accionante, la extemporaneidad que precisa la resolución recurrida alude, no a que exista un plazo para requerir y aplicar dicha sanción, sino a que tal petición debió ser formulada en sede administrativa, en tanto la facultad de aplicarla es de la autoridad que tiene a su cargo la fiscalización pública de los entes cooperativos, y no del Poder Judicial, quién solamente se encuentra habilitado para revisar las decisiones sancionatorias de la autoridad de aplicación (art. 103, ley 20.337).

IV.- Conforme lo dicho, propongo al Acuerdo rechazar los recursos de apelación de ambas partes y confirmar el resolutorio recurrido.

Las costas por la actuación en la presente instancia, teniendo en cuenta el éxito obtenido, se imponen en el orden causado (arts. 69 y 71, CPCyC).

Difiero la regulación de los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada para cuando se cuente con base a tal fin.

José I. NOACCO dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la resolución del 29 de diciembre de 2021 (fs. 2/3).-

II.- Imponer las costas generadas de Alzada, en el orden causado (art. 71 del CPCyC C.).-

III.- Diferir la regulación de los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada para cuando se cuente con base a tal fin.-

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.-

PATRICIA CLERICI JOSÉ I. NOACCO
MICAELA ROSALES - Secretaria